

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 19 de Mayo de 1867.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1867.)

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre al actual Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos de su administracion en que se haya arrogado las facultades del poder legislativo; se declaran, por consiguiente, leyes del Reino, y como tales se considerarán desde la fecha de su promulgacion y se guardarán en adelante, todas las resoluciones promulgadas por el actual Ministerio que con arreglo á la Constitucion de la Monarquía hubieran debido someterse á la deliberacion de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Ministerio de Ultramar.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Debiéndose observar en toda su integridad las prescripciones contenidas en el Real decreto orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar de 3 de Junio último, y á fin de salvar las dificultades que hasta hoy se vienen ofreciendo, hácese ya indispensable ir fijando de una manera estable, clara y definida algunos puntos que pudieran dar lugar á dudas, evitando por consiguiente toda indebida interpretacion, y determinando por último las responsabilidades que deban exigirse por falta de cumplimiento á lo establecido en el expresado Real decreto. La motuada lentitud en la formacion de los respectivos escalafones y la falta de estos hizo necesario que por Real orden de 26 de Diciembre último se legalizara el pasado por la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio á los nombramientos hechos. Pero siendo indispensable que todos estos nombramientos se hagan con la justificacion bastante para que no puedan realizarse pagos indebidos, ni se confieran categorías que no correspondan á los que las obtengan, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a La expedicion de títulos de los funcionarios públicos de las provincias de Ultramar será simultánea al nombramiento de los mismos, á cuyo fin deberá tenerlo así entendido la Cancillería de este Ministerio, encargada de la extension de los referidos títulos y á la cual deberán las respectivas Direcciones pasar la correspondiente nota con la misma fecha en que se hicieren aquellos nombramientos.

2.^a Las Autoridades de Ultramar cuidarán de que sea indispensable re-

quisito para la toma de posesion de cualquier funcionario procedente de la Península la presentacion de su título, ordenando asimismo á los empleados residentes en las islas, que no los hubiesen obtenido ya, que los adquieran inmediatamente.

3.^a Se recomienda á dichas Autoridades de Ultramar que al tenor de lo establecido en la Península por Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y bajo las responsabilidades que el mismo determina, cuiden de no dar ni mandar dar posesion á empleado alguno, sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado antes todas las consiguientes formalidades establecidas al efecto.

4.^a En los conocimientos que se den á los interesados de sus nombramientos se les prevendrá la precision que tienen de adquirir sus títulos en la Cancillería antes de dirigirse al punto de embarque, puesto que no podrán efectuar este si carecen de semejante requisito.

5.^a Los interesados para obtener sus títulos han de justificar antes la aptitud legal que con arreglo al citado Real decreto de 3 de Junio de 1866 les dé derecho al nombramiento que se les confiere.

6.^a La presentacion de dichos documentos se verificará en la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, que cuidará de examinarlos y pondrá en la carpeta con que deben ser acompañados la orden de expedicion del título, que pasará á la Cancillería. Las expresadas carpetas, en las que se hará expresion de que se presentan y son devueltos los documentos que justifican la aptitud legal del empleado, quedarán en la Ordenacion para unirlas á los traslados de los nombramientos.

7.^a La Cancillería por su parte cuidará bajo su responsabilidad de no entregar títulos á empleados para Ultramar, ya sean de nueva entrada en

la Administracion ó ya procedan de la Península, sin que se hayan observado todos los requisitos y formalidades que quedan expresados.

8.^a Los Gobernadores de las provincias marítimas de la Península y los Cónsules de España en el extranjero dejarán de facilitar el embarque á todo empleado que no exhiba su correspondiente título; entendiéndose que solo en casos urgentes de reconocida utilidad del servicio, y previa orden superior que se comunicará oportunamente á dichos Gobernadores y Cónsules, podrá prescindirse de aquella formalidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 26 de Marzo de 1867.—Castro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

A las nueve de la noche de ayer entró en el puerto de Cádiz, procedente de la Habana, el vapor-correo de las Antillas, conduciendo la correspondencia pública y pasajeros.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, con fecha 30 del mes de Abril próximo pasado, participa que no ocurría novedad en el territorio de su mando ni la habia habido desde sus comunicaciones anteriores en ningun ramo del servicio público.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

El Comisario Régio, Presidente de la Comision española en la Exposicion Universal de París, dice á este Ministerio en 7 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Señor D. Benito

Soriano Murillo, individuo del Jurado con fecha 2 de Mayo me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que el Jurado de las clases primera y segunda de la Exposición universal, del que he formado parte, y que comprende la Pintura y Dibujo, ha terminado en el día de ayer la misión que le fué confiada por la Comisión Imperial de adjudicar las medallas á los artistas que mas se han distinguido por sus obras.

Me cabe la satisfacción, Excmo. Señor, de que en este concurso, al que han acudido todas las eminencias artísticas del mundo civilizado, nuestra nación haya sido una de las que mas han brillado, y la que indudablemente ha obtenido mas recompensas en proporción del número de expositores: 67 eran los premios que había que distribuir entre 1.417 expositores y 1.893 obras, todas de un mérito incuestionable, pues cada nación ha tenido buen cuidado de escoger lo mejor entre lo mejor, para verse dignamente representada.

En la Exposición Universal que se verificó en esta capital el año 1855 se señalaron 168 medallas á la sección de Pintura, que no fué ni con mucho tan numerosa como la presente, lo cual permitió á aquel Jurado ser mas generoso y tal vez mas equitativo con los eminentes artistas que concurren siempre á estos certámenes. A pesar de esto, una sola medalla, si bien de las de honor, le tocó á España, que huérfana aun de las gloriosas tradiciones artísticas que cuenta en sus anales y que han hecho imperecedera su fama, solo pudo presentar una individualidad de sobresaliente mérito, y que ha creado el brillante plantel de jóvenes artistas que se presentan ahora formando escuela, y poniéndose á la altura de las naciones mas adelantadas.

Los resultados obtenidos prueban de un modo evidente que no es una paradoja cuanto se dijo: España ha conseguido cuatro medallas de una importancia tal, que aun las de tercera clase equivalen á las primeras de otras Exposiciones, si se tiene en cuenta el escaso número de aquellas que había que distribuir, y así se ha consignado en el acta de una de nuestras sesiones, despues de haber pedido que se aumentasen algunas, á lo cual no quiso acceder bajo ningun pretexto la Comisión Imperial por no separarse del reglamento.

Los artistas españoles agraciados son los siguientes: D. Eduardo Rosales, primera medalla de oro, valor 800 francos, por el cuadro de *Doña Isabel la Católica dictando su testamento*.

D. Vicente Palmaroli, segunda medalla de oro, valor de 500 francos, por el cuadro de *El sermón en la Capilla Sixtina*.

D. Antonio Gisbert, tercera medalla de oro, valor de 400 francos, por el

cuadro del *Desembarco de los Puritanos en la América del Norte*.

Y D. Pablo Gonzalvo, tercera medalla de oro, valor 400 francos, por el cuadro que representa *El antiguo salón de Cortes en Valencia*.

Debo tambien hacer presente á V. E. que el cuadro del Sr. Rosales no obtuvo el premio de honor por haberle faltado tan solo cuatro votos, y que su primera medalla la ha obtenido por unanimidad, siendo la única que ha tenido el honor de reunir todos los sufragios.

Para que en nuestra nación se pueda apreciar en todo su valor el triunfo que hemos conseguido, es preciso saber que de los 1.417 expositores y 1.893 cuadros, corresponden tan solo á España 33 expositores y 40 cuadros. Estas cifras son mas elocuentes que cuanto pudiera añadir. Por mi parte tengo el honor de asegurar á V. E. que he hecho todo lo posible para el buen éxito del cargo con que fui honrado, y mi mayor recompensa será que tanto V. E. como el Gobierno de S. M. puedan quedar satisfechos del celo que he procurado desplegar en esta delicada misión.

Y la Reina (q. D. g.), que se ha enterado con satisfacción de los resultados obtenidos por los artistas españoles en la Exposición Universal de París, se ha servido disponer se publique en la *Gaceta* la preinserta comunicación, y se den las gracias al Comisario Régio Señor Marqués de Bedmar y al Jurado D. Benito Soriano Murillo, como en su Real nombre lo ejecuto, por el celo, actividad é inteligencia que han demostrado en el desempeño de sus cargos respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de la Guerra.

Segun han manifestado al Gobierno los Representantes de S. M. en París y Lisboa, los cabos y soldados que se hallan emigrados por consecuencia de los acontecimientos de Enero y Junio del año anterior continúan acogidos al indulto concedido por Real decreto de 24 de Abril último; habiéndose ya presentado 580, y esperándose lo verifiquen los demás, no obstante las sugerencias que para disuadirlos emplean los revolucionarios.

(*Gaceta del 19 de Mayo de 1867.*)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela, de los cuales resulta:

Que en 15 de Marzo de 1866 Don Manuel Perez, labrador y vecino de Cedeira, recurrió al Ayuntamiento de Redondela solicitando que se obligase á D. Fermín Monroy, como dueño de los terrenos labrantíos de donde partía un sendero público de dos cuartas de ancho, que conducía desde el lugar de Maceira á la Rabadeira, á construir una cancilla que se abriese por el transeunte y se cerrase por sí misma, para evitar de esta manera que los ganados de la vecindad causasen daño en las heredades próximas á la expresada senda:

Que el Ayuntamiento accedió á esta solicitud, y en su consecuencia se construyó la cancilla en la forma de que se ha hecho mérito.

Que en 20 de Diciembre del mismo año se presentó en el Juzgado competente un interdicto de recobrar á nombre de D. José Arias Seoane, Abad párroc de San Andrés de Cedeira, contra D. Fermín Monroy, por haber impedido al demandante con la construcción de la cancilla indicada, el pasar por la senda en cuestion, cuando este acompañaba á los cadáveres ó iba á llenar las demas funciones de su sagrado ministerio.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del d. spojante, y antes de que recayese providencia definitiva, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado fundándose en el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1836; en el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, en la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en las de 8 de Mayo de 1839 y 13 de Octubre de 1844, en el núm. 5.º del art. 76 de la ley de 8 de Enero de 1845 reformada por el Real decreto de 21 de Octubre último, en el número 3.º del art. 82 de la misma ley, y en el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que despues de la tramitación debida, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, en razón á que por ser particular la servidumbre de que se trata correspondía entender en el negocio á la jurisdicción ordinaria:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara que es privativo de los Ayuntamientos, entre otras cosas, el cuidado, la conservación y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo quinto del artículo 74 de la citada ley, segun el cual corresponde á los Alcaldes, como Administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que dispone que contra las

providencias y disposiciones que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Redondela ejerció un acto de policía rural al impedir la entrada de la senda de Maceira á la Rabadeira con el exclusivo objeto de evitar los daños de ganados en heredades de los particulares:

2.º Que segun el párrafo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, los Alcaldes, no solo pueden, sino que están obligados á cuidar de todo lo relativo á la policía rural:

3.º Que conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, igualmente citada, no pueden admitirse interdictos posesorios de manutención y restitución que como el presente dejen sin efecto providencias de la Administración dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Agricultura.

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por D. Ignacio Fernandez de Henestrosa, Conde de Moriana, Marques de Cilleruelo, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido admitirle la renuncia del cargo de Vice-comisario Régio de España en la Exposición universal de París, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Mayo de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

En vista de la carta oficial de V. E. núm. 659, fecha 27 de Febrero próximo pasado incluyendo una instancia del Colegio de Corredores de esa

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Negociado 5.º—Construcciones Civiles.

Don Felix Gonzalez Santana, de esta vecindad, como Apoderado ó Administrador de los bienes que posee la Señora Marquesa de Arabaca, en la villa de Corcos, se presentará en este Gobierno de provincia tan pronto como llegue á su noticia este anuncio, á fin de enterarle de un asunto que interesa á su principal, en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 15 de Mayo de 1867.—
El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.496.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Antonia Barberá hija de D. Manuel miliciano nacional de Castellon de la Plana, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1867.—El Director general, José María Bremon.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 2.509.

Ayuntamiento Constitucional de La Parrilla.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de las especies y derechos de consumos con la esclusiva en la venta al por menor, para el próximo año económico de 1867 á 68, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la Casa consistorial de esta villa, el dia veinte y seis del corriente, que tendrá lugar el primer remate á las 11 de su mañana; todo bajo las condiciones espresadas en el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de la municipalidad y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos.

La Parrilla 17 de Mayo de 1867.—
El Alcalde Presidente, Valetin Noriega.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 2.519.

Por en Inspector de vigilancia del distrito de la Plaza, ha sido entregada en este Gobierno de provincia una cartera con varias cédulas de vecindad expedidas en Llanes, la cual fué encontrada en la calle.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la persona que se crea con derecho á dicha cartera y y pueda presentarse en este Gobierno á recogerla.

Valladolid 20 de Mayo de 1867.—
El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 2.504.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, de tacements de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del joven Natalio Martin, de 20 años de edad, estatura un metro 570 milímetros, pelo castaño, ojos pequeños, nariz regular, barba lampiña, cara id.; viste de paño de Santa María y capa del mismo paño y á la cabeza un pañuelo de seda morado, lleva cédula de vecindad con el número 87, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 20 de Mayo de 1867.—
El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Núm. 2.495.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Negociado 5.º—Construcciones Civiles.

Un voraz é imprevisto incendio ha relucido recientemente y en breves momentos, en un monton de escombros, el edificio que comprendia la casa Consistorial y escuelas de uno de los pueblos de esta provincia. Este triste caso me ha sugerido las consideraciones siguientes:

Las ventajas del seguro contra incendios son hoy universalmente reconocidas, y el precaverse contra las pérdidas que un incendio, aun cuando sea combatido y cortado á tiempo trae siempre consigo, constituye ya una de las mas vulgares previsiones. Si los particulares que disponen libremente y administran como mejor creen convenirles sus propiedades, acuden á procurarse una indemnizacion para cuando sufran pérdidas por un incendio, con mayor razon conviene que los Ayuntamientos previendo el mismo caso, aseguren las fincas pertenecientes al municipio contra las pérdidas eventuales que en ellas pudiera ocasionar el fuego; esta

capital en solicitud de que se dejen sin efecto las reglas 1.ª y 8.ª de la Real orden de 9 de Agosto último, y de que no se haga alteracion en lo establecido por las disposiciones vigentes sobre fianzas, la R. ina (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar la referida instancia, toda vez que de ella no aparecen méritos bastantes para reformar las citadas reglas 1.ª y 8.ª, y declarar que respecto á fianzas no puede adoptarse resolucion alguna definitiva hasta que se haya ultimado el expediente mandado instruir al efecto por la citada Real orden. Pero como del contexto de esta, que ha venido á fijar las restricciones ya establecidas por otras Reales órdenes á la facultad concedida por el reglamento de Corredores para tener sustitutos ó auxiliares durante el término de las licencias obtenidas para asuntos propios ó para restablecer su salud, pudiera resultar alguna duda respecto al medio que quede á aquellos agents comerciales para continuar como titulares de la correduría en el caso de imposibilidad accidental y mas ó menos duradera de desempeñar sus funciones, es la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que las disposiciones de la Real orden de 9 de Agosto de 1866 en na la alteran lo prevenido en el artículo 87 del Código de Comercio en cuanto establece que los Corredores que por alguna causa sobrevenida despues que entraron á ejercer su cargo se viese imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones podrán valerse de un dependiente que, á juicio de la Junta de gobierno del Colegio, tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarles, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestion de dicho dependiente sobre el Corredor en cuyo nombre interviene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1867.—
Castro.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 2.505.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan remitido los estados sanitarios correspondientes á los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril último, lo harán en el mas corto plazo posible, procurando observar en dichos estados la mas completa exactitud.

Valladolid 18 de Mayo de 1867.—
El Gobernador Accidental, Rafael Trillo Figueroa.

conveniencia siempre notoria sube de punto en las localidades en que la organizacion de servicio de auxilios ó es defectuosa ó insuficiente, ó no existe en modo alguno como sucede hoy en la mayor parte de los municipios.

Corto sacrificio es el desembolso de una pequeña cantidad anual, por medio de la cual quedan cubiertas las eventualidades de pérdida por un siniestro de esta clase si el seguro se hace en compañías legalmente establecidas y que presenten todas las condiciones necesarias de solidez y responsabilidad.

Convencido de esto creo deber mio recomendar á los Ayuntamientos de esta provincia que aseguren contra el riesgo de incendios las fincas pertenecientes al municipio como medio de prevision que todo buen administrador debe emplear para poner á cubierto los intereses colectivos de sus administrados.

En el seguro á prima fija el asegurado paga adelantada la cantidad anual que constituye el seguro con lo que termina su responsabilidad, que dando á cargo de la Compañía aseguradora las pérdidas que el incendio pueda ocasionar.

Este sistema de prima fija es el mas oportuno para regularizar la contabilidad, y el que recomiendo tambien para el seguro de las fincas municipales, porque no conviene á los Ayuntamientos contratar sin conocer la estension de la responsabilidad que con ello contraen, como en el seguro mútuo sucede.

A este gasto que segun la ley es obligatorio, pueden los Ayuntamientos atender con el crédito consignado en el capítulo 2.º artículo 4.º; y en el caso de que careciesen de él, sin perjuicio de incluirlo en el primer presupuesto que formen, se pagará ahora con el de imprevistos, previo acuerdo de la Corporacion y aprobacion de este Gobierno, conforme al art.º 95 párrafo 25 de la Ley municipal vigente, reformado por Real decreto de 21 de Octubre de 1866.

Cuatro son las compañías á prima fija establecidas en España y entre ellas segun sus condiciones la que ofrece bajo todos conceptos mayores ventajas al asegurado, es la Española Compañía general de Seguros mútuos á prima fija establecida en Madrid desde el año 1841 por ser la mas antigua de las que se conocen en España y constar su capital responsable de 80 millones de reales. Esta indicacion no impone á los Ayuntamientos la obligacion de asegurar sus fincas en determinada Sociedad; debe comprenderse como una advertencia encaminada al mejor acierto y buen deseo para el resultado del seguro.

Valladolid 17 de Mayo de 1867.—
El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Valvení.

Con la competente autorización se sacan en arriendo por todo el año de 1867 á 68, los derechos de consumo que devengan las especies de vinagre, aguardiente, aceite de oliva, jabón duro y carnes en vivo y muerto, con la facultad de la exclusiva en sus ventas al por menor, bajo el tipo y pliego de condiciones que constan en el expediente.

La subasta tendrá lugar el día 2 del mes próximo en la Sala Consistorial y hora de las once de su mañana, y en su caso se acordará lo que proceda con arreglo á la instrucción del ramo.

San Martín de Valvení 19 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Tomás Martínez.—Segundo Rodríguez, Secretario.

Núm. 2.516.

Ayuntamiento Constitucional de Vega de Valdetronco

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del mismo, base para la derrama de la contribución territorial correspondiente al año económico venidero de 1867 á 1868 de este citado pueblo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír de agravios; y pasado el cual, no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Vega de Valdetronco 16 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Leandro Ramos.—Gerónimo Gómez, Secretario.

Núm. 2.513.

Ayuntamiento Constitucional de Pollos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico próximo de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que puedan enterarse de él los contribuyentes, y reclamar si algún agravio hallaren dentro de dicho término, pues pasado nadie será oído.

Pollos 18 de Mayo de 1867.—El Alcalde presidente, Joaquín Altamirano.—Ramon Policarpo Martín, Secretario.

Núm. 2.512.

Ayuntamiento Constitucional de San Salvador.

Terminado el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base á la derrama de la Contribución territorial que corresponde á este distrito municipal en el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; prevenidos los contribuyentes en aquel inscriptos que dentro de dicho término podrán hacerse las reclamaciones de agravios que intenten, pues pasado ya no se admite reclamación de ningún género.

San Salvador 16 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Gavino Rodríguez.

Núm. 2.517.

Ayuntamiento Constitucional de Benafarcés.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que para el año de 1867 á 1868 ha correspondido á este pueblo, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y exponer de agravios si en la aplicación de las cuotas señaladas á cada uno, se les hubiere inferido.

Benafarcés y Mayo 16 de 1867.—El Alcalde, Manuel Pérez.—Por su mandado, Bernardo Leal.

Núm. 2.511.

Ayuntamiento Constitucional de Villabragima.

Esta corporación hace saber que formado el repartimiento de la Contribución territorial que ha correspondido á este pueblo para el próximo año económico de 1867 á 1868, se baya de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad por término de diez días, los contribuyentes comprendidos podrán en dicho término reclamar de sus respectivas cuotas si las hallasen mal distribuidas.

Villabragima 18 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.—Fidel Salcedo, Secretario.

Núm. 2.520.

Ayuntamiento Constitucional de Trigueros.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa con la dotación de ochenta escudos anuales paga los por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por solo la asistencia de treinta y una familias pobres pudiendo el agraciado hacer igualas con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicita-

des documentadas al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de treinta días pasado los cuales se procederá conforme se previene en el Reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Trigueros 19 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Pablo Gutiérrez.—Pedro Martínez, Secretario.

Núm. 2.508.

Ayuntamiento Constitucional de Cuvillas de Santa Marta.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír de agravios, y pasado el cual no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Cuvillas de Santa Marta 18 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Esteban Fernandez.—Guillermo Diaz, Secretario.

Núm. 2.510.

Ayuntamiento Constitucional de Pollos.

Con la competente autorización se arrienda la pesca del Duero correspondiente á los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La subasta pública tendrá lugar en los días 26 del corriente mes y 2 del próximo Junio, en el local del consistorio y hora de once á doce de sus respectivas mañanas.

Pollos 18 de Mayo de 1867.—El presidente, Joaquín Altamirano.—El Secretario, Ramon Policarpo Martín.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este día correspondiente á 69 imponentes, de los cuales 5 son nuevos, la cantidad de reales vellón 16.900.

Se ha devuelto á petición de 13 interesados la cantidad de reales vellón 28 522'43 céntimos en metálico.

Valladolid, 19 de Mayo de 1867.—El Director de semana, Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cénts

Se han dado por 11 empeños sobre alhajas. 3.910
Se han cobrado por 9 desempeños sobre alhajas. 2.396 80
Se han dado por 15 letras. 57.700

Sehan cobrado por 12 letras. 58.000

Valladolid, 19 de Mayo de 1867.—El Director de semana, José María Frias.

EN MEDINA DEL CAMPO

Se arrienda el parador de la plaza mayor, titulado de Los Cocheros. La persona que quiera tomarle en arriendo, puede pasar á tratar con los Sres. viuda de Vega y Sobrino, de aquella vecindad.

(5—2.)

Colección de Nomenclatores Estadísticos de la Provincia de Valladolid.

Formados con arreglo á los datos más exactos y al Censo Oficial vigente.

COMPRENEN

Todas las poblaciones, hasta los caseríos, por orden alfabético riguroso con expresión además de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y carterías de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y librería de los Sres. Hijos de Rodríguez y en la portería del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

También se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuartos en carta pedida á Don Francisco Rodríguez, portero del Gobierno de provincia.

FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES, por D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO *oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.*

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remisión, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos. Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este Boletín.

VALLADOLID. Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.